Ministerio Guerra y Marina

D E C R E T O N°. 3.851

128.

Organizando una Escuela Teórico-práctica para la formación de herradores para el ganado del Ejército Nacional.

S.l.N°. 704

ASUNCION, Octubre 5 de 1915.

Siendo de urgente necesidad la organización de una Escuela Teórico-práctica, para la preparación de herradores destinados para el servicio de los Cuerpos montados del Ejército Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Art.1°. Organízase una Escuela Teórico-práctica, destinada á la formación de herradores para el ganado del Ejército Nacional, cuyo asiento será ésta Capital y bajo la dependencia del Comando del Grupo de Artillería de Montaña N°1, para los fines de la administración y disciplina del Establecimiento.

Art.2°. La Dirección de la instrucción profesional, tanto teórica como práctica, estará á cargo del Veterinario 1° de la Dirección de Remonta, quien conjuntamente con el Veterinario Ayudante de la misma, desempeñarán los cargos de profesores de teoría y práctica de herrajes.

Art.3°. El número de alumnos podrá ser hasta de diéz y seis, debiendo reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano paraguayo, no menor de 18 años ni mayor de 23 años de edad;

b) Tener aprobadas las asignaturas correspondientes al 4° grado de las Ecuelas primarias ó conocimientos equivalentes;

c) Firmar un Contrato ante el Jefe del Departamento General de Guerra, obligándose á servir en el Ejército durante dos años, contados desde la terminación satisfactoria del curso.

d) Excelente conducta acreditada por certificados que no dén lugar á dudas;

11

Ministerio
Guerra y Marina

Nº 705 //e) Certificado médico-militar que acredite su buena salud compatible con el servicio militar;

f) Consentimiento escrito del padre ó tutor en caso de ser menor de edad, para los efectos de las responsabilidades legales;

g) Presentación del interesado, con los documentos enumerados, al Jefe del Departamento General de Guerra.

Art.4º. Los alumnos de la Escuela de herradores, durante el tiempo de sus estudios, tendrán el empleo de Cabos 1ºs para los fines del sueldo y servicio, y estarán sometidos á las Leyes y Reglamentos vigentes en el Ejército.

Art.5º. A fin de no recargar el actual Presupuesto de Guerra, y miéntras se consulten recursos especiales, el personal de alumnos se proveerá en la forma que establece el Artículo siguiente del presente Decreto.

Art.6º. Disminúyese en un Cabo 1º el efectivo actual fijado en el Reglamento de Dotación de Paz, en cada una de la unidades que se expresan á continuación:

a) Compañía de Ametralladoras;

b) En cada Batería del Grupo de Artillería de Montaña;

c) En el Escuedrón Escolta;

d) En el Escuadrón de Paraguarí;

e) En cada Compañía de los Batallones de Infantería de las Zonas Iª, IIª, IIIª y IVª.

Art.7º. El uniforme será enteramente igual al usado por las tropas de infantería, debiendo llevar como distintivo el diseño de una herradura, marcada en tinta en el uniforme de brín, y de lanilla amarilla, en el de paño, sobre el brazo izquierdo, igual al modelo aprobado en la Intendencia de Guerra.

Art.8º. La instrucción durará un año, contado desde el día del funcionamiento de las clases, y los alumnos que terminaren satisfactoriamente su curso, serán destinados á los Cuerpos montados del E-

//

N. 705

//jército con el empleo correspondiente á Sargento 2º,sin perjuicio de ascensos posteriores y á las gratificaciones que asignase el Presupuesto General de Gastos para dicho servicio.

Art.9º. Los que no fuesen aprobados en el exámen final,serán igualmente destinados á los Cuerpos,pero con el mismo grado que tenian en la Escuela,sin gratificación alguna.Los que fuesen expulsados ó dados de baja por mala conducta,falta de competencia ó de negativa al cumplimiento del contrato,pasarán al Ejército en calidad de soldados,durante el tiempo de la vigencia del contrato.

Art.10.-La instrucción se hará de acuerdo al siguiente programa:

1) Teoría sobra la composición del hierro y acero.Su aplicación en mariscalería;
2)Anatonía del pié de los solípedos;
3) Estudio elemental de hipología;
4) Estudio de las enfermedades de los basos y sus contexturas;
5) Estudio de herraduras patológicas;
6) Elementos de Higiene;
7) Práctica en construcción de herraduras normales;
8) Práctica en construcción de herraduras patológicas;
9) Fabricación de instrumentos para herrería;
10) Práctica en el tratamiento de enfermedades;
11) Curación de heridas;
12) Sangrías;
13) Enfermedades infecciosas.Profilaxias;

Art.11.-Asígnase á la Dirección de la Escuela,la cantidad de ($ 1.000.-m/) UN MIL pesos de curso legal mensual para gastos de eventuales,con cargo al Cap.II,Inc.10,Part.26 del Presupuesto de Guerra vigente,debiendo rendír cuenta de su inversión después de cada pago.

Art.12.- La Dirección de la Escuela presentará al Ministerio el desarrollo de los programas é informará mensualmente de la marcha

//

Ministerio
Guerra y Marina

No. 705

del curso.

Art.13.-Hágase las anotaciones correspondientes en el Reglamento de Dotación de Paz.

Art.14.- El Ministerio de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Art.15.- Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Eusebio Velázquez